El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Providencia : Sentencia – 1ª instancia – 24 de abril de 2017

Proceso : Acción de Tutela – Niega amparos solicitados

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, R. y/o

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo, Regional Risaralda y otros

Radicación : 2017-00326-00, 2017-00327-00 y 2017-00333-00

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 205 de 24-04-2017

**TEMAS : INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN.** “Pretendía el accionante que se le resolviera sobre la admisión de las acciones populares atrás referenciadas, pero advierte la Sala que la *a quo* con decisión del 03-04-2017, notificada en el estado del día 04-04-2017 (Folios 17 vuelto y 18, 20 vuelto y 21 y 23 vuelto y 24, ib.), previamente a que se presentaran los amparos, ya había proferido los autos inadmisorios. Si bien no lo hizo dentro de los plazos ley (Artículo 20 de la Ley 472), pues, las acciones fueron repartidas el 27-03-2017 (Folios 17, 20 y 23, ib.) y el término para decidir venció el día 30-03-2017, se observa que cesó la vulneración o amenazada al debido proceso. En consecuencia, estima esta Magistratura que luce evidente la inexistencia de vulneración o amenaza del derecho al debido proceso alegado por el actor, dado que el juzgado ya había decidido sobre su admisibilidad, de tal suerte que se negarán los presentes amparos.”.

Pereira, R., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).

1. El asunto por decidir

Las acciones constitucionales de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que las invaliden.

1. La síntesis de los supuestos fácticos relevantes

Indicó el actor que presentó ante el accionado las acciones populares radicadas a los Nos.2017-00140-00, 2017-00139-00 y 2017-00133-00 y a la fecha aún no ha resuelto sobre su admisión (Folios 1, 4 y 7, este cuaderno).

1. Los derechos invocados

El accionante considera que se le vulneran los derechos fundamentales a *“(…) mis garantías procesales (…)”* y al debido proceso (Folios 2, 5 y 8, este cuaderno).

1. La petición de protección

Solicitó que: (i) Se ordene al accionado cumplir con los términos de ley y admita las acciones populares; y, (ii) Se requiera al Ministerio Público para que informe si ha garantizado las garantías procesales del accionante (Folios 2, 5 y 8, este cuaderno).

1. El resumen de la crónica procesal

En reparto ordinario del 04-04-2017 correspondieron a este Despacho las tres (3) tutelas aquí acumuladas que con providencia del día hábil siguiente, se admitieron, se vinculó a quienes se estimó conveniente y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folios 11 y 12, ibídem). Fueron debidamente notificados los extremos de la acción (Folios 13 y 14, ibídem). Contestaron la Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda (Folio 26, ibídem) y la Alcaldía de Pereira (Folios 29 y 30, ib.). El Juzgado accionado arrimó las copias requeridas (Folios 15 a 25, ib.).

1. La sinopsis de las respuestas

La Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda y la Alcaldía de Pereira, indicaron que la situación alegada es ajena a sus funciones, y que al Juzgado accionado le corresponde tramitar la acción popular y tomar las decisiones respectivas, por lo tanto, no se les puede imputar responsabilidad alguna. Solicitaron su desvinculación (Folios 26 y 29 a 30, ib.).

1. La fundamentación jurídica para decidir
   1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del accionado, el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, R.
   2. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, R. ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante, según lo expuesto en los escritos de tutela?
   3. Los presupuestos de procedencia de la acción
      1. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa dado que el actor promovió los asuntos populares en

los que se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el Juzgado accionado, por ser la autoridad judicial que conoce de los juicios.

Diferente es respecto de la Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda, toda vez que no ha sido vinculada a la acción popular y el petitorio de tutela carece de prueba que acredite que se le haya solicitado por el accionante su intervención en procura de garantizar sus derechos procesales en dicho asunto.

Al respecto la autorizada doctrina de la CC, constitutiva de precedente vertical, expresa[[1]](#footnote-1):

Conforme con lo contemplado en el artículo 10 del Decreto–ley 2591 de 1991, la acción de tutela solo puede ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales…

Este es el primer requisito de procedibilidad de la acción de tutela, que exige que quien solicita el amparo constitucional se encuentre *“legitimado en la causa”* para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. Dicha legitimación puede ser “*por activa*” o “*por pasiva*”. Por la primera exige que el derecho cuya protección se invoca sea un derecho fundamental propio y no, en principio, de otra persona[[2]](#footnote-2)…

En antigua y reiterada jurisprudencia la CC ha referido con relación a este requisito de procedibilidad[[3]](#footnote-3):

La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

… la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente. La sublínea es de esta Sala.

Así las cosas, se declarará improcedente el amparo en su contra, pues, se itera, nunca ha sido destinataria de petición alguna por el actor y ni siquiera ha sido notificada de la existencia del trámite popular.

* + 1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[4]](#footnote-4), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[5]](#footnote-5).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[6]](#footnote-6).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[7]](#footnote-7) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[8]](#footnote-8) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[9]](#footnote-9).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los

siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[10]](#footnote-10) y Quinche Ramírez[[11]](#footnote-11).

1. El análisis del caso en concreto

Pretendía el accionante que se le resolviera sobre la admisión de las acciones populares atrás referenciadas, pero advierte la Sala que la *a quo* con decisión del 03-04-2017, notificada en el estado del día 04-04-2017 (Folios 17 vuelto y 18, 20 vuelto y 21 y 23 vuelto y 24, ib.), previamente a que se presentaran los amparos, ya había proferido los autos inadmisorios.

Si bien no lo hizo dentro de los plazos ley (Artículo 20 de la Ley 472), pues, las acciones fueron repartidas el 27-03-2017 (Folios 17, 20 y 23, ib.) y el término para decidir venció el día 30-03-2017, se observa que cesó la vulneración o amenazada al debido proceso.

En consecuencia, estima esta Magistratura que luce evidente la inexistencia de vulneración o amenaza del derecho al debido proceso alegado por el actor, dado que el juzgado ya había decidido sobre su admisibilidad, de tal suerte que se negarán los presentes amparos.

1. Las conclusiones

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores: (i) Se negarán las tutelas presentadas contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, R. por inexistencia de vulneración; y, (ii) Se declararán improcedentes frente a la Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda, por carecer de legitimación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. NEGAR las acciones de tutela presentadas por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, R.
2. DECLARAR improcedentes los amparos constitucionales respecto la Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
5. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

DGH/ODCD/2017

1. CC. T-382 de 2016 [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T–1191 de 2004  [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-928 de 2012, reiterada en la T-464 de 2013. [↑](#footnote-ref-3)
4. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-4)
5. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-9)
10. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-10)
11. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-11)